REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 265

RADICACIÓN	**17001 33 39 005 2021 00057 00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE	**JHON FREDY PULGARÍN RAMÍREZ**
DEMANDADO	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**
ESTADO ELECTRÓNICO	**No. 037 de 07 de marzo de 2023**

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la entidad accionada formuló la excepción de *¿En el presente caso se configura una violación al derecho a la igualdad, el soldado profesional demandante, teniendo en cuenta que al liquidar la asignación de retiro se computó el 30% de la partida computable denominada subsidio familiar?*

De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría el 27 de febrero del 2023, y sobre estas la parte accionante guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para fijar audiencia inicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA[1], adicionado por el artículo

---

[1] *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Parte Demandante: En ese orden de ideas y, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 182A, se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 03Anexos del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

FOMAG: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 16ContestaCremil del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La aplicación de lo preceptuado en el Decreto 1162 del 2014 resulta inconstitucional y lesivo a los derechos fundamentales del accionante en el presente asunto?

2. ¿De ser así, la parte accionante tiene derecho al reajuste y reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta el 70% de la partida de subsidio de familia?

TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

---

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **NATALIA AGUDELO RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.339.563 y portadora de la tarjeta profesional 236.178 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**,** para actuar como apoderada de la parte demandada de conformidad con las facultades contenidas en el poder a él conferido.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la páginaweb de antecedentes disciplinarios de abogado, la apoderada judicial citada no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.